

Popayán, 4 de mayo de 2022.- Desde casa informo a la señora Juez, que la parte demandante subsano la demanda en tiempo oportuno. Sírvase proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL POPAYAN

Popayán, Cauca, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022.)

Auto No.490

Proceso: Nulidad Absoluta de Partición
Radicado: 2022-00059-00
Demandante: Alexander Muñoz Muñoz
Demandados: Guillermo Alberto González y otros.

El señor ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ, a través de apoderado judicial, presenta DEMANDA DE NULIDAD ABSOLUTA DE LA PARTICION efectuada en la Sucesión Intestada del señor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ MUÑOZ, en contra de los herederos GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ OCAMPO, LIZA IBETH GONZALEZ VERGARA y NATALY GONZALEZ VERGARA.

CONSIDERACIONES:

En termino oportuno se ha corregido la demanda que nos ocupa, ahora observando que ésta se encuentra con el lleno de los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P, y se han aportado los documentos puntuales de que trata el art. 84 ibídem, por tanto, siendo este juzgado competente para conocer de esta acción judicial, se admitirá la misma y se ordenará darle el trámite de ley.

Atendiendo el hecho que existe solicitud de medidas cautelares se hace necesario para el despacho, requerir a la parte actora a fin de que precise la verdadera cuantía del bien que se pretende perseguir, a fin de señalar el valor de la caución que deberá prestar con el objeto de garantizar el pago de las costas y posibles perjuicios que se puedan causar con su decreto, ello en el evento de ser procedente de conformidad con el art. 590 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Popayán,

R E S U E L V E:

Primero.- ADMITIR la demanda de NULIDAD ABSOLUTA DE PARTICION instaurada por el señor ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ, en calidad de heredero del extinto GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ BOLAÑOS, en contra de los señores GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ OCAMPO, LIZA IBETH GONZALEZ VERGARA y NATALY GONZALEZ VERGARA en su calidad de herederos del señor GUILLERMO LEON GONZALEZ MUÑOZ.

Segundo. - DESE a la demanda que se admite, el trámite señalado para los procesos Verbales contenida en el libro 3, Sección 1, título I, Capítulo I del C.G. P.

Tercero.- NOTIFIQUESE este auto y CORRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la contesten a través de apoderado Judicial, a los demandados GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ OCAMPO, LIZA IBETH GONZALEZ VERGARA y NATALY GONZALEZ VERGARA, en su calidad de HEREDEROS del causante GUILLERMO LEON GONZALEZ MUÑOZ (q.e.p.d), actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem.

Para tal efecto se les debe informar que la dirección electrónica del despacho donde deben dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tienen y demás memoriales es j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co; con la advertencia que al contestar la misma, en el evento de solicitar pruebas deben indicar de ser posible, el correo electrónico, celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar.

Notificación que por demás se previene a la parte actora debe hacerse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el art. 291 del CGP

Cuarto.- Ordenar a la parte actora se sirva establecer el valor real del bien inmueble objeto de la medida cautelar deprecada, para los fines de fijar el valor de la caución, según lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Quinto.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado Dr. JORGE ANDRES SANTACRUZ CAICEDO, como apoderada judicial del demandante ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ, conforme los términos del poder a él conferido.

Sexto.- Para la notificación a la parte demandada téngase en cuenta la solicitud de medias cautelaras.

Séptimo.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

Vzm.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

981bbbe7d55cabdb74e2e852565d8d51b17dc1aa71af1381622178b123878989

Documento generado en 05/05/2022 11:31:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**